



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3758

Jueves 18 de Julio de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ARTICULO DE OFICIO.

Excmo. Sr. La Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche, y su estado es cada vez mas satisfactorio. Palacio de Madrid á las siete de la mañana del 17 de julio de 1850.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Sanchez.—Excmo. Sr. presidente del consejo de ministros.

Excmo. Sr.: El estado en que S. M. la Reina nuestra Señora se halla, manifiesta bien que hace progresos en la carrera de su completo restablecimiento.

Palacio de Madrid á las doce del dia 17 de julio de 1850.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Sanchez.—Escentísimo Sr. presidente del consejo de ministros.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ofrece el estado mas lisongero.

Palacio de Madrid á las doce de la noche del 17 de julio de 1850.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Sanchez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey y demas Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el reglamento de exámenes para maestros de escuela elemental y de escuela superior de instruccion primaria.

TITULO IV.

De exámenes para maestros de instruccion primaria superior.

Art. 31. Para obtener título de maestro de escuela superior de instruccion primaria deberá preceder examen de las materias contenidas en los programas de las escuelas normales elementales y superiores.

Art. 32. Para verificar el examen escrito se seguirá el orden señalado para el de maestros de escuela elemental, ampliando el segundo y tercer ejercicio. El segundo se ampliará proponiendo problemas que hayan de resolverse por medio de las proporciones; el tercero escribiendo sobre el punto que se elija una memoria que no baje de un pliego, y para la cual se concederán hasta tres horas, dando antes al examinando el descanso necesario.

Art. 33. La calificacion del examen por escrito se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 25.

Art. 34. El examen oral tendrá lugar en distinto dia; será público, y se celebrará siguiendo un método análogo al de los aspirantes á título de la clase elemental, del cual se diferenciarán en lo siguiente:

1.º En que despues de la práctica de la lectura volverá á leer el examinando en una de las obras de texto de las escuelas; y luego, con el libro cerrado, hará un resumen de lo que hubiese leído, añadiendo las observaciones que creyere oportunas.

2.º En que á las listas de puntos preparados para las preguntas se aumentarán las materias siguientes: álgebra elemental, nociones de física, química ó historia natural, nociones de agricultura.

3.º En que la esplicacion para cada pregunta podrá estenderse hasta 15 minutos.

4.º En que el ejercicio total durará dos horas, completándose este tiempo, en caso necesario, del modo indicado en el art. 28.

Art. 35. Para la aplicación de la censura definitiva se arreglará la comisión á lo establecido en los artículos 29 y 30.

TITULO V.

De los exámenes para maestras de niñas.

Art. 36. Los exámenes para maestras elementales se verificarán en la época determinada en el art. 13, y se anunciarán al público en los mismos términos que los de maestros.

Art. 37. La que aspire á ser examinada presentará en la secretaría de la comisión, tres días antes por lo menos de darse principio á los ejercicios:

- 1.º Solicitud al efecto en papel del sello cuarto.
- 2.º Fe de bautismo legalizada con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.
- 3.º Certificación de buena conducta moral y religiosa en los términos que se exige á los maestros.
- 4.º Algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante, y dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño de bastarda española.
- 5.º Fe de casada si lo fuere.
- 6.º Los recibos ó cartas de pago de haber depositado los derechos de examen y título.

Art. 38. Los exámenes de maestras no serán públicos.

Art. 39. Las aspirantes serán examinadas en las materias siguientes: Religión y moral; lectura; escritura; gramática y ortografía castellana; cuentas por números enteros; labores propias de su sexo y de inmediata utilidad para las familias.

Art. 40. Se procederá al ejercicio haciendo que las examinandas escriban simultáneamente los alfabetos y la sentencia de que trata el art. 19. A esto se reducirá el examen por escrito. El examen oral tampoco se verificará por preguntas sorteadas, sino que se hará del modo siguiente:

Se empezará por la doctrina cristiana, sobre la cual interrogará el vocal eclesiástico; despues leerán en libro impreso y manuscrito, dando las definiciones de gramática que se les pidan; en seguida ejecutarán en el encerado, las cuentas indicadas en el artículo anterior, y por último se les preguntará sobre el contenido del reglamento de escuelas, gobierno de las mismas y acerca de los deberes de las maestras. Este ejercicio durará una hora para cada aspirante.

Art. 41. A las que tengan nociones de geografía é historia se les preguntará sobre estas materias, durante el examen un cuarto de hora mas, y si contestaren bien se las tendrá presentes para los efectos del artículo 50.

Art. 42. Las censuras se harán en los términos que quedan indicados para los maestros en los artículos 29 y 30.

Art. 43. Las que aspiren al título de maestras superiores serán examinadas ante las comisiones establecidas para los maestros elementales, y comenzarán sus ejercicios al día siguiente de haber terminado los de estos últimos.

Presentarán con la anticipación conveniente los mismos documentos que espresa el art. 37.

Art. 44. Las aspirantes á maestras superiores serán examinadas en las materias siguientes: religión y

moral é historia sagrada; lectura y escritura con corrección y buena ortografía; nociones de gramática castellana; idem de aritmética, especialmente las cuatro primeras reglas, por números enteros y quebrados, con el preciso conocimiento del sistema legal de pesas y medidas; idem de geometría y dibujo lineal; idem de geografía é historia, especialmente de la geografía é historia de España.

En las labores propias del sexo se les exigirá mayor inteligencia y agilidad que á las maestras elementales, y no solo las labores de ordinaria utilidad, sino las de adorno y primor, como los bordados difíciles, flores de mano, blondas etc.

Art. 45. Los exámenes de estas maestras y la censura de los ejercicios se ejecutarán exactamente en la misma forma y en los propios términos que se previenen para los maestros elementales, debiendo para la censura final tenerse á la vista las labores, y oír el dictámen de las examinadoras.

TITULO VI.

De la censura.

Art. 46. La censura, tanto del examen escrito, como del oral, no se hará por puntos como hasta aqui, sino por notas: estas serán solamente tres, á saber: *mediano, bueno y sobresaliente*.

Art. 47. Para obtener la censura de *sobresaliente* es menester haber merecido esta nota en los ejercicios escrito y oral y en los exámenes de prueba de curso de la escuela normal.

Para la de *bueno* basta sacarla, cuando menos, en los dos ejercicios.

En los demas casos solo se obtendrá la nota de *mediano*.

Los que no hubieren cursado en escuela normal solo podrán optar á estas dos últimas censuras.

Art. 48. El que no diere pruebas de aptitud en el ejercicio escrito no será admitido al oral, y quedará reprobado. El que no mereciere la aprobación en el ejercicio oral quedará suspenso: solo se le exigirá la repetición de este último en el nuevo examen á que se presente, pudiéndolo hacer en el extraordinario ó en el ordinario inmediato; pero no obtendrá mas censura que la de mediano, á no ser que se sujete tambien al ejercicio escrito.

Art. 49. En la censura de los exámenes de maestras de niñas se procederá igualmente conforme á la graduación mencionada en el artículo 46.

Art. 50. Como en los exámenes para maestras elementales no se harán preguntas por escrito, la comisión, concluido el examen oral, y despues de oído el informe de las examinadoras en lo relativo á labores, determinará la censura definitiva que deba aplicarse á cada una de las examinadas, teniendo presente por punto general que la de *sobresaliente* la obtendrán solo las que esten instruidas en geografía é historia, si la merecieren tambien en las materias de rigurosa enseñanza.

TITULO VII.

De los reprobados y suspensos.

Art. 51. El aspirante al título de maestro de instrucción primaria que no fuere aprobado perderá la mi-

dad del depósito que hubiera hecho, tanto para el examen como para el título.

Art. 52. El suspenso habrá de presentarse para el nuevo examen ante la misma comisión, á no ser que hubiere mudado de domicilio, en cuyo caso podrá hacerlo en la de la provincia donde se avocindare, manifestando la suspensión sufrida; si no fuese aprobado perderá por completo las cantidades depositadas.

Art. 53. El que presentándose á examen de escuela superior no merezca aprobación para esta, y si solo para elemental, perderá la diferencia de derechos de uno á otro examen y de uno á otro título.

TITULO VIII

Disposiciones generales.

Art. 54. Concluidos los exámenes remitirán las comisiones á la direccion general de instruccion pública una lista de los examinandos de ambos sexos que hubieren sido aprobados, y otra de los reprobados y suspensos.

Art. 55. Los secretarios de las comisiones llevarán actas de los ejercicios generales é individuales, con una relacion sumaria de todo lo ocurrido. Estas actas se firmarán por el presidente de la comisión y el secretario.

Art. 56. Se estenderá por las comisiones de examen á cada uno de los que fueren aprobados un certificado en papel del sello cuarto, arreglado al modelo adjunto, el cual firmarán todos los vocales, el secretario y el interesado.

Art. 57. Estos certificados se unirán á los respectivos expedientes, asi como tambien las muestras de letra y escritura, cuentas y pliegos originales de puntos y contestaciones por escrito, y ademas la carta de pago de haber ingresado en la depositaria del distrito universitario los derechos del título.

Art. 58. Una vez completos y en forma los expedientes, se remitirán inmediatamente á la direccion general de instruccion pública para que, previo examen de la comisión auxiliar de instruccion primaria, los apruebe y disponga la expedicion del título.

Art. 59. Las comisiones superiores de instruccion primaria, con la anticipacion conveniente, cuidarán de que se organicen las de examen en tiempo oportuno, de que se hagan los anuncios que previene el art. 44, y de que los expedientes se remitan con toda brevedad á la direccion general de instruccion pública.

Se concluirá.

INTENDENCIA DE MADRID.

La direccion general del tesoro público con fecha 8 del que rige, me comunica la real orden que dice así:

El Excmo. Sr. ministro de hacienda, con fecha 29 de junio último, ha comunicado á esta direccion la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el real decreto de 7 de enero de 1848 se mandó que los créditos no procedentes de haberes por servicios realizados desde 1.º de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1847, representados por libranzas, cartas de pago y otros documentos espe-

ditos por cuenta y á cargo del tesoro público fuesen presentados en el término de dos meses en la direccion general del tesoro y en las estinguidas intendencias del reino. Aquella medida tuvo por principal objeto conocer el importe de toda la deuda atrasada del tesoro y sujetarla á un reconocimiento que hacian necesario las frecuentes falsificaciones descubiertas de aquella clase de documentos; pero aunque por este medio se logró recoger una gran parte de la deuda que circulaba, no todos los tenedores de créditos acudieron al llamamiento; y muchos no pudieron verificarlo porque las oficinas les entregaron los documentos con posterioridad al plazo fijado en 1848. En esta atencion, deseando la Reina que se cumpla debidamente el mencionado real decreto, y que procediéndose al reconocimiento de los créditos de que se trata, se precavan los perjuicios que de otra suerte se irrogarian al estado y al público, considerándose cancelados y de ningun valor los que no se sujetasen á tal examen, S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa direccion general, y de lo informado por la direccion general de contabilidad de hacienda pública, se ha servido mandar:

1.º Los tenedores de libranzas, cartas de pago y otros documentos de crédito expedidos por cuenta y á cargo del tesoro público por servicios devengados desde 1.º de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1847 que no los hubiesen presentado en las dependencias públicas, en cumplimiento del real decreto de 7 de enero de 1848, lo verificarán en el término de dos meses, á contar desde el dia en que esta real orden se publique en la Gaceta.

2.º En el mismo plazo deberán presentar tambien sus créditos los tenedores de iguales documentos expedidos por las oficinas públicas despues del plazo fijado en el real decreto mencionado, y que se refieran á servicios realizados desde 1.º de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1849.

3.º Los documentos se presentarán en Madrid, en la direccion general del tesoro, y en las provincias en los gobiernos de las mismas bajo dobles carpetas expresivas de la numeracion, fecha é importe de los mismos documentos, oficinas que los espidieron, nombre del tenedor y fecha del último endoso; Los que firmen las carpetas deberán tambien poner su media firma al margen de los documentos para que en todo tiempo pueda justificarse su identidad.

4.º Cumplido el término de los dos meses la direccion general del tesoro formará una relacion de todos los créditos, expresando por clases su importe y demas circunstancias y comprendiendo únicamente los que se hubiesen presentado dentro del plazo fijado en 1838; los admitidos por virtud de ordenes posteriores especiales, los que se presenten por efecto de esta real orden.

5.º Los gobernadores de provincia remitirán á la direccion general del tesoro, con toda brevedad, y fina-

do que sea el plazo de dos meses que queda señalado, los documentos de crédito que hubieren presentado durante el mismo periodo. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Al comunicar á V. S. esta direccion la preinserta real orden para su cumplimiento en la parte que le toca, advertirá á V. S. que

1.º Que inmediatamente que llegue á sus manos debe disponer que sea publicada en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.º Que la propia real orden se halla inserta en la *Gaceta* de esta corte del sábado 6 del corriente, número 5819.

3.º Que debe cuidar ese gobierno de que las carpetas se presenten con los pormenores que previene el artículo 3.º, y que los interesados no omitan poner su media firma al márgen de los documentos de crédito. Uno de los ejemplares de la carpeta se devolverá al interesado para su resguardo, debiendo poner ese gobierno la nota de haberse presentado con los documentos que espese.

4.º Que han de presentarse con separacion y bajo distintas carpetas los documentos procedentes del ministerio de la guerra, del de hacienda y del de marina.

5.º Que por el correo del 29 de agosto próximo, ó por el del día siguiente, deberá V. S. remitir á esta direccion las carpetas y documentos recibidos en ese gobierno, acompañadas de doble factura en los términos que ha enviado los presentados en 1848 en la estinguida intendencia de esa provincia.

La direccion espera que V. S. tendrá á bien avisarle el recibo de la presente circular.

Lo que se hace saber á las justicias, corporaciones y personas á quienes compete, para que no puedan alegar ignorancia, si trascurrido el nuevo plazo que se señala no hicieron uso de él. Madrid 15 de julio de 1850.

—Lorenzo Flores Calderon.

5

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Provincia de Madrid.

El día 21 del actual de doce á una de su tarde tendrá efecto el remate en arrendamiento de 64 fanegas de tierra que existen en el pueblo de Villamanta, procedentes de la capellanía de Animas fundada en la parroquia de dicho pueblo por Juan Muñoz; cuyo remate se hará en Villanueva de Perales, casa de D. Luis Ortiz, administrador subalterno de esta principal, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se hace saber para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte en la licitacion.

Madrid 10 de julio de 1850.—Isidro Arias.

1

Por providencia del Sr. D. Gabriel de la Escosura y Hevia, juez de primera instancia de las Afueras de Madrid, en causa pendiente en dicho juzgado á consecuencia de la estraccion del Canal, en la tarde del 22 del último junio, del cadáver de un hombre ahogado, cuyas señas y ropa que vestia se detallan á continuacion, se llama á cuantos sepan ó tengan antecedentes de quién pueda ser dicho hombre, para que comparezcan á la mayor posible brevedad en el referido juzgado y escribanía de número de D. Ramon Aragón Espinosa, á efecto de reconocer las ropas y prestar la declaracion oportuna para identificar la persona.

Chamberí 13 de julio de 1850.—Gabriel de la Escosura y Hevia.

Señas personales.—Estatura como de unos cinco pies, grueso, de edad como de cuarenta años, pelicano, cara ancha, nariz gruesa, barba cerrada, la cara abotargada, con grandes úlceras en las piernas.

Ropa que vestia.—Camisa de tela blanca, chaleco de paño oscuro viejo, falto de botones en un lado, pantalón de paño de Santa Maria de Nieva, viejo y remendado, y zapatos gallegueros tambien remendados.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la Olmeda de la Cebolla, partido de Alcalá, en esta provincia, cuya dotacion consiste en 1,300 rs. cobrados de propios y otros 1,300 por vecindario cobrados por el ayuntamiento, y si se encargase el agraciado de la cobranza se le aumenta 150 rs. ademas casa, y quedando á su favor los golpes de mano airada, barbas y partos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas al presidente del ayuntamiento hasta el día 2 de agosto debiendo proveerse el 3 del mismo.

Con superior permiso se sacan á pública subasta los pastos de una porcion de terreno valdío para el aprovechamiento de 200 cabezas lanares hasta el 24 de junio del año venidero. Cuyo remate se celebrará en la sala capitular de la Olmeda de la Cebolla el día 28 del corriente de diez á doce de su mañana ante la presidencia del ayuntamiento y bajo las condiciones que se manifestarán.

El domingo 7 del corriente julio se estravió una yegua del término de Carabaña, partido de Chinchon, cuyas señas van á continuacion: pelo castaño claro casi colorado, su alzada como seis y media cuartas y tres dedos, cerrada, desherrada de los pies, bastante corpulenta, con señales de hacer poco tiempo esteba criando. Se suplica á la persona en cuyo poder se halle ó sepa de su paradero lo ponga sin demora en conocimiento del señor alcalde de dicho pueblo para que con oficio de esta autoridad se proceda á recogerla abonando los gastos ocasionados.